

**DISPOSICIÓN N°:27/19.-
NEUQUÉN, 8 de Febrero de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 3701-F-2018, iniciador FERRER CLAUDIA PATRICIA y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19 de julio de 2018 la Sra. Ferrer solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, ya que se demoraron en la conexión del suministro;

Que en fecha 19 de julio de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 3 de agosto de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes la Sra. Ferrer contaba con 3 suministros activos en el domicilio de J. B. Justo N° 1501 de la Ciudad de Neuquén. El suministro 2 habilitado para Obra el 10/06/04, el 20/01/05 se retiró y se habilitó uno con categoría Residencial. El 22/03/16 se retiró y cambió por el N° 835418, por estar volcado el anterior. En fecha 08/03/18 la asociada solicitó su cambio al gabinete de medidores múltiples. El suministro 3 habilitado 08/03/18 medidor N° 16133434 y el suministro 4 habilitado el 31/05/18 medidor N° 17169990;

Asimismo, la Cooperativa informa que en dicho lugar existe otro suministro a nombre de Ferreira Barroso habilitado el 09/03/18 como Comercial;

Que la Cooperativa indica que el día 10/05/18 se recepcionó nota de la asociada reclamando por una presunta facturación, vencimiento abril/18, derivada de la falta de conexión de los suministros que requiriera oportunamente. Se acompaña copia nota y respuesta remitida a la asociada (fs 29-30);

Que la Cooperativa informa que del análisis de los consumos históricos, del suministro N° 2 surge que desde el mes de Dic/17 se registró un incremento de los registrados en el doble, situación que se extendió hasta el mes de marzo/18 en que se habilitaron los suministros que fueran requeridos (el suministro N° 3 y el suministro comercial del Sr. Ferreira Barroso). Es decir que desde el suministro se alimentaban los inmuebles al local y departamentos 1-3. No obstante y respecto del consumo correspondiente a la re-facturación de los periodos 20/01 al 21/02 el consumo fue estimado, por lo que en período siguiente se facturó el consumo que registraba el medidor;

Que la Cooperativa informa que al efectuar los cálculos correspondientes a la re-facturación de los periodos, se determinó que la asociada debía abonar una diferencia de \$ 300 aproximadamente, por lo que se decidió ratificar la facturación emitida a los fines de evitar un perjuicio a la Sra. Ferrer. (fs 25-28);

Que la Cooperativa manifiesta que se colige que los consumos registrados son los efectivamente efectuados por los suministros, situación que se extendió desde el mes de diciembre del 2017 a fines de marzo de 2018, en que se desdoblaron los consumos en la cantidad de suministros que se requirieran (entre residenciales y comerciales). Es decir que lo facturado corresponde a lo efectivamente consumido. Los consumos verificados en el suministro, se puede inferir que el medidor instalado en el mismo alimentaba mas de una unidad funcional;

Que a fojas 44º se emitió Dictamen Técnico Nº 97-09/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que no se acredita que la Distribuidora, haya dado el tratamiento adecuado al reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica fundamenta la mala atención dado que la solicitud de conexión (fs 17) se realizó el 08/03/18 y fue instalado el 10/04/18, es decir, fuera de los plazos establecidos en la ordenanza;

Que el área técnica informa que no existen razones aparentes, como para acreditar que la re-facturación efectuada no se corresponda con los consumos registrados;

Que por lo expuesto la asesoría técnica considera que debe hacerse lugar al reclamo de la asociada Sra. Ferrer Claudia, en lo relacionado a la demora indebida en la conexión del suministro, debiendo aplicarse los cargos-multas correspondientes;

Que a fojas 46º se emitió Dictamen Legal Nº 97/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los artículos 21 º inciso "b" del Anexo I del Contrato de Concesión, puntos 3.3, 3.4, 3.5, 4.1, 4.9 y 5.4.1 del Subanexo I del Contrato de concesión "Régimen de Suministro" y 3, 3.1, 4.5.3.1 del Subanexo II del Contrato de Concesión "Normas de Calidad del Servicio y Sanciones";

Que la asesoría legal informa que en cuanto al reclamo por exceso de consumo el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que solo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que en referencia a este punto debemos tener en cuenta lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que de las notas presentadas por la reclamante y del descargo de la Cooperativa CALF, se desprende que el incremento de consumo se debió a la alimentación de mas de un inmueble, por la demora en la conexión. Respecto de ello la usuaria señaló que tuvo que compartir el medidor por demora en el cumplimiento de la conexión por parte de la prestadora, lo cual esta prohibido en el artículo 2.8 del Régimen de Suministro;

Que la asesoria legal manifiesta que si bien el incumplimiento de la Distribuidora debe sancionarse, los incrementos de los consumos son exclusiva responsabilidad de la asociada;

Que la asesoria legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, concluye que no debe hacerse lugar al reclamo relacionado con el exceso de consumo y que debe hacerse lugar en lo concerniente a la demora en la conexión, para lo cual deberán formularse los cargos correspondientes;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. FERRER CLAUDIA PATRICIA, socio / suministro Nº 118210/3, por exceso de consumo.-

ARTÍCULO 2º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. FERRER CLAUDIA PATRICIA, socio / suministro N° 118210/3, en lo concerniente a la demora en la conexión.-

ARTÍCULO 3º: FORMULAR cargos contra la la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF por incumplimiento de lo dispuesto el artículo 3 Subanexo II.-

ARTÍCULO 4º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. FERRER CLAUDIA PATRICIA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

